

Señor:

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: LUZ STELLA PÁEZ DAZA**

**DEMANDADO: JAIRO YESID SAMACA RODRÍGUEZ**

**RAD. 2017-546**

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.203.114 expedida en Chía, portador de la tarjeta profesional número 247.646 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la señora **LUZ STELLA PÁEZ DAZA**, mayor de edad, vecina y residente la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.030.560.782 de Bogotá D. C, de acuerdo al poder conferido, ante su despacho presento respetuosamente RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto datado del 09 de marzo de 2020 y notificado por estado del 11 de marzo de la misma anualidad, estando dentro del término legal otorgado, en los siguientes términos:

### PROVIDENCIA RECURRIDA

La providencia que se recurre es la emanada por el Juzgado 08 de familia del Circulo de Bogotá, , datado del 09 de marzo de 2020 y notificado por estado del 11 de marzo de la misma anualidad que para todos los efectos legales se tiene en cuenta que el demandante JAIRO YESID SAMACA RODRÍGUEZ, se notificó personalmente el día 13 de febrero de 2020, quien a través de apoderado judicial, contestó la demanda en termino concedido.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal  
Demandante: Luz Stella Páez Daza  
Demandado: Jairo Yezid Samacá Rodríguez  
Radicado: 2017-00546

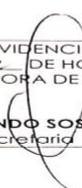
Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el error en que se incurrió en el auto de fecha 28 de febrero de 2020, obrante a folio 18, al indicar de manera equivocada que la curadora ad litem de la demandada se había notificado personalmente, por lo tanto, se dispone:

Para todos los efectos pertinentes se tiene en cuenta que el demandado JAIRO YEZID SAMACA RODRÍGUEZ, se notificó personalmente el día 13 de febrero de 2020, quien, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término concedido.

NOTIFIQUESE.

  
GILMA RONCANCIO CORTÉS  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 032 DE HOY 11 MAR 2020  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JSG

## PROCEDENCIA, COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

En lo que se refiere a la **PROCEDENCIA** del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, refiere que "**Artículo 318. Procedencia y oportunidades** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

En cuanto la **COMPETENCIA** sobre quien deberá dirimir el recurso de reposición en subsidio el de apelación, para el caso *sub examine* será del resorte del Juzgado 08 de familia del Circuito de Bogotá, resolver sobre los reparos propuestos sobre su decisión y de no considerar lo pedido corresponderá al TRIBUNAL DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a fin desatar el recurso de alzada.

Ahora bien, sobre la **OPORTUNIDAD** para solicitar el recurso de reposición en subsidio de apelación, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, lo cual es indicado por el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P

## SUSTENTACIÓN

### ERROR DE HECHO MANIFIESTO POR PARTE DEL DESPACHO

Manifiesta el despacho en el auto recurrido, para todos los efectos pertinentes se tiene en cuenta que el demandado JAIRO YESID SAMACA RODRÍGUEZ se notificó personalmente el día 13 de febrero de 2020, quien, a través de apoderado judicial, contestó la demanda en termino concedido.

Es menester realizar el presente estudio normativo sobre los requisitos mínimos sobre la Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.

### **Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial que refiere:**

*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

*Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.*

*El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.*

*El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.*

*Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.*

*Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.*

*Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.*

Fundamentado lo anterior, manifiesto al señor juez:

1. El día 18 de julio de 2019, regresa expediente de tribunal Superior sala laboral para seguir con tramite procesal correspondiente.
2. El día 19 de Julio de 2019, el despacho emite auto por medio del cual ordena obedézcse y cúmplase lo ordenado por el superior.
3. El día 30 de Julio de 2019, auto aprobó la liquidación de Costas, auto fijado en Estado del 30 de agosto de la misma anualidad.
4. La ejecutoria de auto de 19 de Julio se contaría a partir del día 24 de Julio de 2019, a partir de esta fecha la parte demandante contaría con 30 días calendario para presentar solicitud de liquidación de Sociedad Patrimonial.
5. Ante su despacho fue presentada solicitud de liquidación de la Sociedad patrimonial el día 19 de agosto de 2019, bajo el radicado No. 66660, solicitud presentada antes de los 30 días calendario que otorga la ley para tal fin.
6. Por medio de auto de fecha 20 de noviembre de 2019, publicado en estado el día 26 de noviembre de la misma anualidad, fue admitida la demanda de solicitud de liquidación de sociedad patrimonial radicada dentro del mismo proceso, identificándose con el mismo número de radicado (2017-546) por ser presentada dentro de termino establecido.
7. En auto de fecha 20 de noviembre de 2019, publicado en estado de fecha 26 de noviembre de la misma anualidad, el señor Juez ordenó imprimírsele al presente

asunto el trámite liquidatorio establecido en el art. 523 del Código General del Proceso.

8. Aclarado lo anterior, se entiende que la solicitud de liquidación de sociedad patrimonial fue presentada en tiempo, es decir, dentro de los 30 días hábiles, que el traslado de la misma, se debería realizar por estado a la parte demandada por el termino de 10 días, termino en el cual, si la parte demandada no realiza contestación a la misma, su oportunidad procesal fenece.
9. Así las cosas, el termino para presentación del escrito de contestación venció el día 11 de diciembre de 2019, contestación que no fue radicada por la parte demandada.
10. En efecto, el Despacho continuó con los tramites procesales pertinentes y, solo es hasta el día 13 de febrero de 2020, que el demandado se notifica personalmente en el juzgado y le concede termino de contestación.
11. Situación contraria al estatuto procesal, y que para el caso que nos ocupa, dicha oportunidad procesal había fenecido, por lo que, yerra el Despacho al conceder termino para contestar demanda luego de dos meses de que esta había terminado, yerro que deberá corregir el despacho y declarar la contestación presentada como extemporánea y sin validez procesal, tal como lo plasma el artículo **ARTÍCULO 11 del C.G.P.**

**“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

## **INAPLICACIÓN DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LAY 1564 DE 2012**

Regula este articulo que la ley procesal se aplicara a todos los asuntos de orden civil, familia, entre otros, sin embargo, el Despacho yerra al imprimirle el valor eficaz de la norma procesal al traslado de la demanda, incurriendo así en futuras nulidades por la violación a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto, tal normatividad es imperativa, para lo concerniente a los presupuestos de cada etapa procesal.

**“ARTÍCULO 1o. OBJETO.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”

## **JUSTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**

Nuestra H. Corte Constitucional, se ha referido en pacífica, ratificada y unificada jurisprudencia sobre la barrera que impone el fallador para impartir justicia cuando se obstaculiza el derecho sustancial cuando injustificadamente se antepone el derecho procedimental cuando se incurre en **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO** así:

### **Sentencia SU355/17**

*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento*

*de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”*

Así las cosas y como colofón del auto sub examine, se puede evidenciar que yerra el Juzgado de Conocimiento, pues se ha configurando el defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto** toda vez, que este se presenta cuando “el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.” **Sentencia T-234/17.**

**Así ha fijado su postura la Corte** pues su amplia jurisprudencia concluye que, de acuerdo a los principios constitucionales, los instrumentos internacionales, las disposiciones legales que se incurre en un exceso ritual manifiesto y se vulneran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, cuando no se adoptan los mecanismos idóneos para la correcta aplicación de justicia por parte del operador judicial.

## PETITUM

1. Respetuosamente solicito al despacho, que mediante auto que acoja los argumentos esgrimidos en este recurso, y por ende, se REVOQUE el auto, datado del 09 de marzo de 2020 y notificado por estado del 11 de marzo de la misma anualidad que manifiesta: “que para todos los efectos legales se tiene en cuenta que el demandante JAIRO YESID SAMACA RODRÍGUEZ, se notificó personalmente el día 13 de febrero de 2020, quien a través de apoderado judicial, contestó la demanda en termino concedido” y en su lugar se emita auto que decrete que la CONTESTACIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO DEL DEMANDADO ES EXTEMPORÁNEA de acuerdo en lo normado en el art. 523 del C.G.P, siendo esta normativa imperativa para darle tramite al presente asunto.

Con respeto y consideración;



**HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO.**  
**C.C. No. 11.203.114 expedida en Chía.**  
**T. P. No. 266.120 C. S. Jud.**

Señor:

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: LUZ STELLA PÁEZ DAZA**

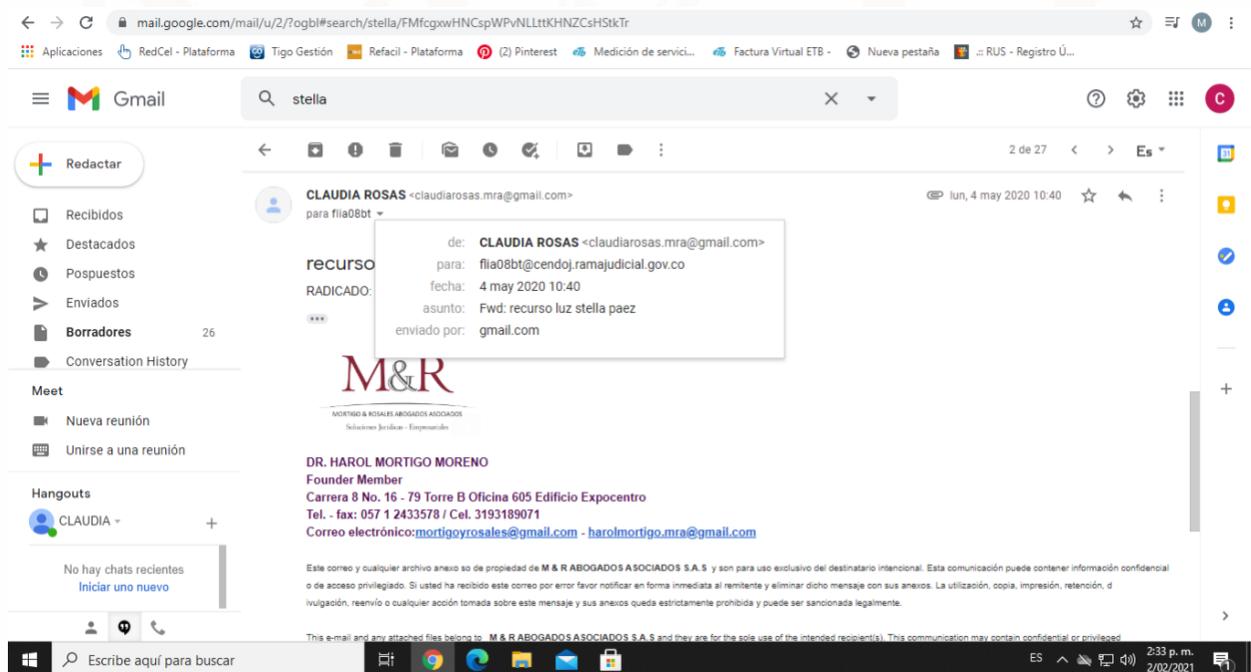
**DEMANDADO: JAIRO YESID SAMACA RODRÍGUEZ**

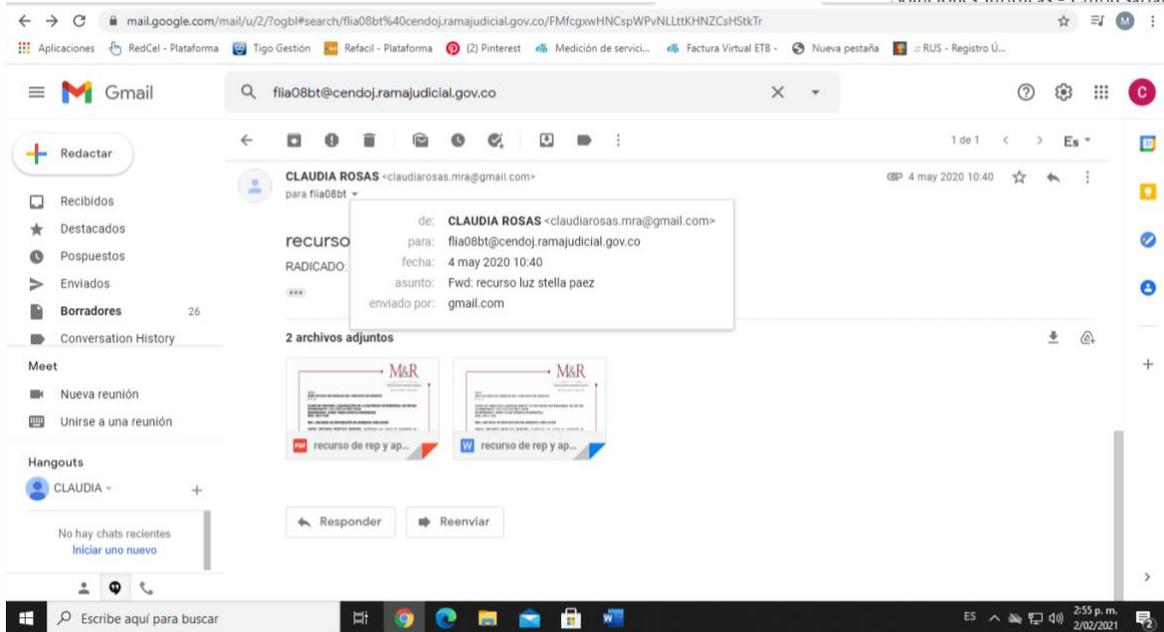
**RAD. 2017-546**

**REF.: SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.203.114 expedida en Chía, portador de la tarjeta profesional número 247.646 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la señora **LUZ STELLA PÁEZ DAZA**, mayor de edad, vecina y residente la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.030.560.782 de Bogotá D. C, de acuerdo al poder conferido, ante su despacho presento respetuosamente SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN radicado en el correo del juzgado (flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), estando dentro del término legal otorgado, en los siguientes términos:

El día 04 de mayo de 2020 fue radicado recurso de apelación y en subsidio de apelación de auto datado del 09 de marzo de 2020 y notificado por estado del 11 de marzo de la misma anualidad.





1. En la plataforma no se encuentra relacionado el recurso radicado al juzgado, en el cual se solicitó, se REVOQUE el auto, datado del 09 de marzo de 2020 y notificado por estado del 11 de marzo de la misma anualidad que manifiesta: "que para todos los efectos legales se tiene en cuenta que el demandante JAIRO YESID SAMACA RODRÍGUEZ, se notificó personalmente el día 13 de febrero de 2020, quien a través de apoderado judicial, contestó la demanda en termino concedido" y en su lugar se emita auto que decrete que la CONTESTACIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO DEL DEMANDADO ES EXTEMPORÁNEA de acuerdo en lo normado en el art. 523 del C.G.P, siendo esta normativa imperativa para darle tramite al presente asunto.
2. Al recurso radicado no se le ha dado tramite pertinente y siendo violatorio al debido proceso teniendo en cuenta que se radico en el término legal teniendo en cuenta que no se le podía haber revivido el termino legal al demandado.

## PETITUM

3. Respetuosamente solicito al despacho, se realice pronunciamiento del recurso radicado el día 04 de mayo de 2020.

Con respeto y consideración;

  
**HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO.**  
**C.C. No. 11.203.114 expedida en Chía.**  
**T. P. No. 266.120 C. S. Jud.**